

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación: N. 76-001-31-10-007-20200013300**

**Auto No. 2787**

Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la partición presentada de común acuerdo por las apoderadas de los interesados debe ser corregida en los siguientes aspectos:

1. En la partida 11 debe esclarecerse si los dineros allí relacionados ya correspondían en el 100% del causante, los porcentajes deben sumar ese 100%.
2. En la partida 12, que corresponde a los dineros recaudados por concepto de cánones de arrendamiento, y los mismos fueron embargados en el porcentaje que ya correspondía al 50%, debe precisarse: i) si los herederos deciden disponer de ellos sin atender al artículo 1395 del C.C., pues en aplicación de esa norma, deben asignarse como accesorios a quien se asigna el bien del que provienen, lo que indica que los porcentajes corresponderían a la misma forma como quedaron distribuidos los bienes, por lo que entonces deberá establecerse a cuál pertenecen; ii) el valor de las adjudicaciones debe corresponder al 100%.
3. En las partidas 13 y 14, aclarar que si ese valor inventariado ya es del 50% debe sumar los porcentajes el 100%.
4. Debe aclarar la afirmación que se realiza en las partidas novenas de las hijuelas, respecto que el depósito a término del Banco de Colombia, reposa a órdenes del Juzgado Noveno de Familia de Cali.
5. Se debe actualizar la partición teniendo en cuenta los CÁNONES DE ARRENDAMIENTO que obran como depósitos judiciales en la cuenta del Despacho. Para ello se pone en conocimiento el reporte de los depósitos judiciales en la cuenta del Despacho.

**NOTIFIQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**